

SENTENCIA N° 772 /19

Expte. N° 23/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "GUTIERREZ LUIS VICENTE S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 23/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 732/271/A/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- El contribuyente GUTIERREZ LUIS VICENTE., CUIT N° 20-10011214-1, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 868/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2018, obrante a fs.17 del Expte. D.G.R. N° 732/271/A/2018, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$37.791 (Pesos treinta y siete mil setecientos noventa y uno), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB556RA.-

II. El apelante interpone recurso de apelación. Expone como fundamentos que desconoce los motivos de la multa, que se le notifica por domicilio fiscal, con motivo de solicitar el certificado de cumplimiento fiscal.-

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la Resolución N°

MA 868/18.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa establecida por el artículo 292° del C.T.P.-

Respecto de la radicación del vehículo, sostiene que lo establecido por la norma local resulta concordante con el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97). Indica que la norma provincial está redactada en iguales términos que la Nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de que la regulación Nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.-

Expresa que el contribuyente debe tener en claro que de acuerdo al art. 292° del C.T.P. en concordancia con el artículo 36° del mismo digesto y la normativa nacional de radicación de los automotores; corresponde que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R. de esta Provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor.-

Manifiesta que dicha obligación se sustenta en lo establecido por la Ley N° 8149 (B.O 31/12/2008), que obligaba a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la D.G.R. en el año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la Resolución hoy cuestionada; como también en el hecho de poseer el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. De allí que por aplicación del art. 292° del C.T.P. corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.-

Afirma que se encuentra probado que el recurrente registra domicilio en esta provincia, y que ello surge de la documental obrante en el expediente administrativo. Indica que de la Constancia de Inscripción en D.G.R., de la Constancia de Inscripción en AFIP, de la Consulta de Padrón AFIP (Operaciones

de Cambio), y del Poder General otorgado por el contribuyente a su hija; surge que el Sr. Gutiérrez posee domicilio real en la Provincia de Tucumán.-

Sostiene que a fs. 30 se intima al contribuyente a adjuntar prueba que acredite su efectiva residencia en la Provincia de Catamarca. Indica que como respuesta, aquel adjunta exactamente la misma documental aportada en su primera presentación (recurso de apelación), sin arrimar prueba alguna para desvirtuar la presunción de radicación en esta Provincia.-

Manifiesta que no cabe duda alguna que el recurrente tiene su domicilio declarado en esta Jurisdicción y se encuentra obligado al pago de la multa que se le reclama, por la falta de inscripción del dominio en esta jurisdicción a efectos del pago del impuesto de automotores y rodados. En consecuencia solicita que no se haga lugar al recurso interpuesto y se confirme la Resolución N° MA 868/18.-

IV. A fs. 17 del expediente de cabecera obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 504/19 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.-

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia con el Sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta provincia conforme el art. 36° del CTP.-

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputo prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del CTP.-

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente es notificado de la instrucción del sumario N° S 732/2018/271/CV en su domicilio fiscal, cito en calle España N° 1549, Concepción, Provincia de Tucumán; en fecha 30/10/2018. La notificación es efectivamente recepcionada por una persona que se identifica como Fernanda Ruiz, DNI 11.754.468, en carácter de encargada (fs. 10 Expte. D.G.R. N° 732/271/A/2018).-

El imputado deja vencer el plazo establecido por el art. 123° C.P.T. sin formular descargo, ofrecer prueba o ejercer su derecho de defensa. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio electrónico en fecha 20/12/2018 (fs. 18 Expte. D.G.R.).-

Al presentar su recurso de apelación, el contribuyente sostiene que reside en la localidad de El Potrero, Andalgalá; Provincia de Catamarca.-

En fecha 16/01/2019, la Autoridad de Aplicación intima al apelante a adjuntar copia simple de escritura pública o contrato de locación de su lugar de residencia, copia de boletas de servicios e impuestos que paga en la mencionada jurisdicción, copia de los comprobante de pago de las instituciones educativas a las que concurren sus hijos y toda otra documentación que sirva para acreditar su efectiva residencia en la Provincia de Catamarca. Dicha intimación es diligenciada en el domicilio calle España N° 1549, y nuevamente recepcionada por persona a la que se notificó la instrucción del sumario (fs. 30 Expte. D.G.R.). El contribuyente adjunta la documentación glosada a fs. 33/38 de las actuaciones que tramitaron ante la Autoridad de Aplicación, de lo que se deduce que la intimación fue efectivamente recepcionada por aquel.-

Respecto de la determinación del domicilio del contribuyente el art. 36° del C.T.P, establece: "A los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1) Su residencia habitual. 2) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión, o medio de vida...". Dicho artículo encuentra concordancia con lo normado en el Código Civil y Comercial que en su artículo 73° establece: "Domicilio Real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el

lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”.-

A su turno, el art. 11º del Decreto Ley 6584/58 establece que “el automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos el domicilio de radicación del titular del dominio o el de su guarda habitual”. Cabe señalar que en autos no se ha alegado o probado la configuración del régimen excepcional de guarda habitual.-

De las constancias de autos surge que el contribuyente posee domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, según consta en la Constancia de Inscripción en D.G.R. (fs. 4 Expte. D.G.R); Constancia de Inscripción AFIP (fs. 5 Expte. D.G.R.) y Consulta de Padrón de Operaciones de Cambio AFIP (fs. 6 Expte. D.G.R.).-

De la documentación aportada por el apelante surgen iguales conclusiones respecto de su domicilio real.-

El Comprobante de Pago del servicio de distribución eléctrica Energía de Catamarca Sapem, correspondiente al inmueble de El Potrero, Provincia de Catamarca (fs.24 Expte. D.G.R.) -donde el aquel afirma poseer domicilio real- consigna como domicilio real del apelante el de calle España 1549, Concepción; Tucumán.-

En la Escritura Pública por la que otorga poder especial (fs. 26 Expte. D.G.R.), el contribuyente denuncia idéntico domicilio real.-

De igual modo, en la Escritura Pública de Cesión de Acciones y Derechos hereditarios y posesorios (fs. 35/38 Expte. D.G.R.), declara el mismo domicilio real al establecido en los dos instrumentos citados con anterioridad.-

Corresponde señalar que el material probatorio relevado respecto del domicilio del contribuyente no resulta desvirtuado por la fotocopia del Documento Nacional de Identidad acompañada por aquel (fs.21 Expte. D.G.R). Ello así por cuanto el domicilio electoral tiene como origen una manifestación unilateral del ciudadano, a efectos del ejercicio de sus derechos políticos.-

El domicilio real requiere de la confluencia de dos elementos que surgen de la interpretación armónica de los arts. 73 y 77 Código Civil y Comercial. El elemento objetivo, constituido por la residencia habitual; y el elemento subjetivo,

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consistente en la intención de permanecer en él. Es por ello que el domicilio electoral, de carácter formal y proveniente de una declaración unilateral no puede asimilarse sin más al domicilio real, que surge de una situación fáctica, producto de la confluencia de los elementos antes mencionados.-

Respecto de la distinción del domicilio electoral y el real se ha decidido: *"El domicilio electoral, tiene por objeto vincular al ciudadano con el ente político a fines del ejercicio de los derechos y obligaciones que la ciudadanía acarrea. Su específico campo de aplicación, no puede extenderse hasta el punto de asimilarse con el domicilio real y sobre todo si, como se dijo, del resto de las pruebas rendidas se arriba a una conclusión distinta"*. Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, in re "Critto Miguel Martin vs. Padilla Luis y Otro s/ Cobro de Pesos"; Sentencia Nº 430 del 12/11/2002.-

En consecuencia, entendemos que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por el propio contribuyente, surge acreditado que su domicilio fiscal y real se encuentra en esta Provincia. A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.-

Al respecto se ha decidido: *"Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley nº5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial"*. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia Nº 280 del 28/07/2016

Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de

Apelación interpuesto por el contribuyente GUTIERREZ LUIS VICENTE., CUIT N° 20-10011214-1 en contra de la Resolución N° MA 868/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2018 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$37.791,00 (Pesos treinta y siete mil setecientos noventa y uno con 00/100), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292° del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Así lo propongo.-

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

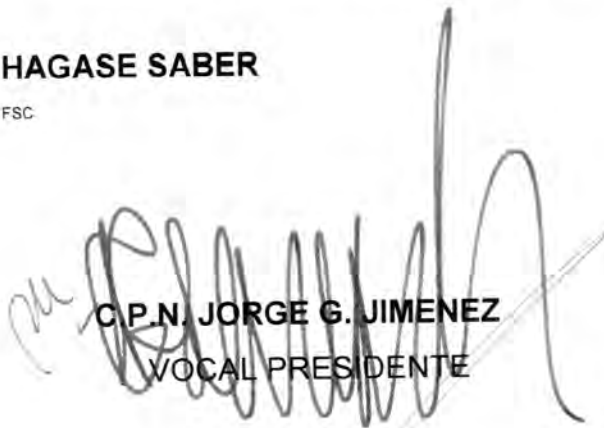
1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GUTIERREZ LUIS VICENTE., CUIT N° 20-10011214-1 en contra de la Resolución N° MA 868/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$37.791,00 (Pesos treinta y siete mil setecientos noventa y uno con 00/100), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292° del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HAGASE SABER

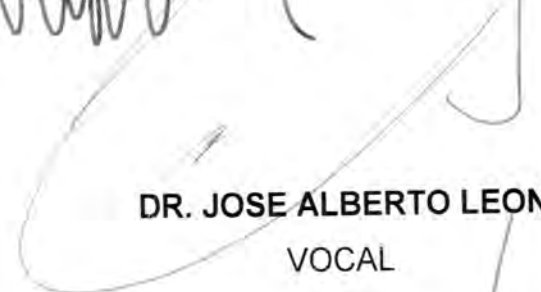
FSC



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION